

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-03-2021. A despacho la presente demanda, para admitir, inadmitir o rechazar.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 340
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00087-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHON CHARLES CASAS QUINTERO
Demandada: YENNIFER ANDREA QUINTERO URIBE

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de JHON CHARLES CASAS QUINTERO contra YENNIFER ANDREA QUINTERO URIBE.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio suscrita el 30 de Enero de 2018, por la suma de \$15.000.000, fecha de exigibilidad el 30 de Enero de 2019.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, CDT'S, títulos o depósitos consignados o constituidos a cualquier naturaleza, que posea la demandada YENNIFER ANDREA QUINTERO URIBE CC 1.054.992.423 en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de los bienes mencionados anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JHON CHARLES CASAS QUINTERO contra YENNIFER ANDREA QUINTERO URIBE, por las siguientes sumas de dinero.

Por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio.

Por los intereses corrientes del 2 % mensuales desde el 30 de Enero de 2018 hasta la fecha de vencimiento 30 de Enero de 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora a la tasa mensual establecida en la ley 510 de 1999, desde el 1 de Febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso la siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, CDT'S, títulos o depósitos consignados o constituidos a cualquier naturaleza, que posea la demanda YENNIFER ANDREA QUINTERO URIBE CC 1.054.992.423 en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, hasta por la suma de \$18.800.000

Para el perfeccionamiento de la medida, se oficiará a las entidades bancarias mencionadas.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE MANUEL BATISTA LAMBIS para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 15-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Gerente

BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA,

La ciudad

ASUNTO COMUNICACIÓN EMBARGO

Oficio 389

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00087-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JHON CHARLES CASAS QUINTERO

CC 1.053.799.585

Demandada: YENNIFER ANDREA QUINTERO URIBE

CC 1.054.992.423

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

"...CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el art. 593 del Código General del Proceso la siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, CDT'S, títulos o depósitos consignados o constituidos a cualquier naturaleza, que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, hasta por la suma de \$18.800.000

Para el perfeccionamiento de la medida, se oficiará a las entidades bancarias mencionadas. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en la cuenta DEPÓSITOS JUDICIALES del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A No 170012041800, ubicada en este PALACIO DE JUSTICIA piso 4º.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303